

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 30 de noviembre de 1945.

AÑO LXXXI—NUMERO 25999
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 16 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

por la cual se autorizan unas permutas de bienes nacionales y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar un contrato de permuta con la Diócesis de Tunjá, consistente en dar el antiguo edificio del Colegio Departamental Femenino, que la Nación recibió en desarrollo del artículo 2º, Ley 20 de 1940, por el Palacio Episcopal de esa ciudad. En la celebración de este contrato las partes podrán fijar directamente los precios que sirvan de base a la permuta.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional cederá al Departamento de Boyacá, con destino a la instrucción pública, el Palacio Episcopal de que habla el artículo anterior, una vez perfeccionada la permuta que se autoriza por esta Ley.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para aceptar de los Departamentos y de los Municipios los empréstitos que quieran hacerle con destino a la construcción de edificios ordenados por ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **LUIS BUENAHORA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre 26 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

*

LEY 17 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

por la cual se autoriza al Gobierno para efectuar una operación de crédito.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar una **operación de crédito**, con el Banco de la República, hasta por la cantidad de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00) garantizados con el remanente del impuesto sobre consumo de gasolina, después de atendido el servicio de las deudas vigentes, a cargo de la Nación, aseguradas con dicho impuesto, en las condiciones de plazo, interés y demás, que acuerde con el referido Banco, el cual queda facultado para realizar dicha operación.

PARAGRAFO. El producto de este préstamo, se destinará a continuar las carreteras que están en construcción, y a la adquisición de equipos para las mismas.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **LUIS BUENAHORA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre 26 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **ALVARO DIAZ S.**

*

LEY 18 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

por la cual se exalta la memoria del Profesor Celso Jiménez López.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República exalta la memoria del Profesor Celso Jiménez López, distinguido hombre de ciencia y ciudadano de esclarecidas ejecutorias.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del doctor Jiménez López, costeadado con fondos nacionales, será destinado al Salón de Actos de la Facultad Nacional de Medicina.

ARTICULO 3º Copia de esta Ley, en edición de lujo, será enviada a la familia del extinto, a la Gobernación de Boyacá y a la Municipalidad de Paipa.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **LUIS BUENAHORA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre 26 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

*

LEY 19 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

por la cual se aprueba un contrato con el Export-Import Bank de Washington (E. U. de A.).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Apruébase el siguiente contrato:

“Los suscritos, Alberto Vargas Nariño, Chargé d’Affaires ad interim de la República de Colombia, debidamente auto-

rizado por su Gobierno y obrando como apoderado y en nombre de la República de Colombia (que en adelante se llamará la "República"), por una parte, y Wayne C. Taylor, Presidente del Export-Import Bank of Washington, debidamente autorizado y obrando como apoderado y en nombre del Export-Import Bank of Washington, D. C., Estados Unidos de América (que en adelante se llamará el "Banco"), por otra parte, en consideración de las mutuas promesas contenidas en el presente documento; y

considerando:

Que la República y el Banco celebraron un acuerdo el 23 de julio de 1941, reformado por los acuerdos de septiembre 16 de 1941 y julio 31 de 1943, mediante los cuales el Banco abrió un crédito de veinte millones de dólares (\$ 20.000.000.00) en favor de la República para los fines y en los términos y condiciones expresados en el acuerdo y sus reformas; y

Que la República y el Banco desean modificar dicho acuerdo en los puntos que adelante se expresan:

Han convenido lo siguiente:

1.—El mencionado acuerdo fechado el 23 de julio de 1941 queda modificado suprimiendo en la Sección 3 las palabras "Los avances conforme a este crédito podrán hacerse en cualquier momento, hasta el 31 de diciembre de 1945" y reemplazándolas por las siguientes: "Los avances conforme a este crédito podrán hacerse en cualquier momento hasta el 31 de diciembre de 1946".

2.—Este acuerdo reformativo sólo será efectivo después de su ratificación por el Poder Ejecutivo de la República, autorizado para ello por una ley que expida con ese objeto el Congreso de la República y entrará en pleno vigor y efecto a partir de la fecha de publicación de dicha ley y su sanción ejecutiva en el **Diario Oficial**.

3.—Con anterioridad al primer anticipo dentro del crédito después del 31 de diciembre de 1945, la República presentará al Banco la opinión de un abogado que demuestre a satisfacción del Banco que este acuerdo reformativo es válido de conformidad con la Constitución y leyes de la República y que la República puede emitir pagarés válidos y obligatorios para comprobar los anticipos que se hagan bajo el crédito hasta el 31 de diciembre de 1946.

En fe de lo cual, la República de Colombia y el Export-Import Bank of Washington, por medio de sus representantes debidamente autorizados, firman y sellan por duplicado en idioma inglés y en idioma español, ambos originales de este acuerdo, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el día 17 del mes de agosto de 1945.

Por la República de Colombia (Fdo.), **Alberto Vargas Nariño**, Chargé d'Affaires ad interim.

Por el Export-Import Bank of Washington (Fdo.), **Wayne C. Taylor**, Presidente.

Refrendado. (Fdo.), **Richard W. Effland**, Secretario.

República de Colombia—Consejo de Ministros—Bogotá,
7 de septiembre de 1945.

En sesión de hoy el Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario (Fdo.), **Fernando Plata Uricoechea**.

República de Colombia—Órgano Ejecutivo—Bogotá,
7 de septiembre de 1945.

Aprobado.

(Fdo.) **ALBERTO LLERAS CAMARGO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo.) **Francisco de Paula PEREZ**.

ARTICULO 2º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 26 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**.

✱

LEY 20 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

por la cual se abren unos créditos al Presupuesto vigente y se autoriza al Gobierno para efectuar algunas operaciones de crédito.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con base en la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$ 1'179.000) moneda corriente, proveniente de la emisión de documentos de crédito según la autorización conferida al Gobierno por el artículo 1º de la Ley 19 de 1944 y Decreto número 25 de 1945, con destino al pago de las obligaciones contraídas por la Nación en virtud de los contratos celebrados para la construcción de las centrales hidroeléctricas de Anchicayá, Lebrija y Balsora, en los Departamentos del Valle, Santander y Caldas, ábranse los siguientes créditos adicionales al Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 79

Empresas de servicio público.

Artículo 1892-A. Para pagar el aporte que le corresponde a la Nación en la construcción de la central hidroeléctrica de Anchicayá (Valle)	\$ 549.000.00
Artículo 1892-B. Para pagar el aporte que le corresponde a la Nación en la construcción de la central hidroeléctrica de Lebrija (Santander)	260.000.00
Artículo 1893-A. Para pagar el aporte que le corresponde a la Nación en la construcción de la central hidroeléctrica de Balsora (Caldas)	370.000.00
Suma	\$ 1'179.000.00

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional queda ampliamente autorizado para efectuar las operaciones de crédito que se consideren necesarias para atender al pago de las cuotas que le correspondan a la Nación según los contratos suscritos para la construcción de las centrales hidroeléctricas de Anchicayá, Lebrija y Balsora, así como para atender a los mayores aportes que pudieran corresponderle a la Nación en el caso de que, por razones de modificación a los planos y presupuestos originales, etc., hubiere de aumentarse el capital de alguna o algunas de las empresas citadas.

Los créditos que aquí se autorizan se obtendrán en la medida en que los Departamentos y Municipios asociados hayan cubierto sus respectivos aportes.

ARTICULO 3º Autorízase al Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, para invertir el saldo del auxilio nacional destinado a pavimentación que se encuentra en poder del Tesorero de dicho Municipio, y que asciende a la suma aproximada de cinco mil quinientos pesos (\$ 5.500), en la compra de un lote de terreno para la construcción del nuevo cementerio de la ciudad.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **LUIS BUENAHORA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
noviembre 26 de 1945.

Publíquese y ejecútase,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

✱

LEY 21 DE 1945 (NOVIEMBRE 26)

sobre acuñación y réacuñación de monedas de plata y de cobre-níquel.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º De acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, el Gobierno procederá a emitir monedas de cobre-níquel hasta completar en circulación la